



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2126

RADICADO N° 2004-00344-00

En escritos que antecede, la señora OLGA LUCIA LÓPEZ MORENO, en calidad de cónyuge del señor ALBEIRO OCTAVIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, demandado en el presente asunto, manifiesta que le prenombrado falleció desde el año 2.016, por lo que solicita se acepte la sucesión procesal como cónyuge supérstite.

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Así pues que para que se produzca la sucesión procesal se deben cumplir los siguientes requisitos:

1º) *Que, después de producida la litispendencia, se provoque la transmisión o una transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;*

RADICADO N°. 2004-00344-00

2°) Que dicha transferencia o transmisión pueda generar, efectivamente, un cambio de partes<sup>1</sup>, y

3°) Que, en la relación procesal pendiente se solicite y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada."

En el presente proceso ejecutivo hipotecario; se profirió sentencia del 14 de diciembre de 2.004, mediante la cual se ordenó proseguir la ejecución en contra del demandado ALBEIRO OCTAVIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y en favor de MARIO DE JESÚS ESCOBAR ARROYAVE, misma que se encuentra ejecutoriada, y posteriormente mediante auto del 13 de agosto de 2.005, se aprobó el remate del bien gravado con hipoteca, dando por terminado el proceso.

En tal sentido, se tiene que le presente asunto, se encuentra terminado en la materia, comoquiera que de acuerdo al trámite de ley el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate, o la que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya cancelado o no en su totalidad la obligación; circunstancia que se dio dentro del proceso desde el 13 de agosto de 2.005, con la aprobación de la diligencia de remate.

Habiéndose hecho efectiva la garantía hipotecaria o prendaria, queda agotada la finalidad del proceso, pero si queda saldo sin pagar deberá cobrarse en otro proceso ejecutivo con base en derecho y/o garantía personal.

En consecuencia, no hay lugar a aceptar la sucesión procesal solicitada por la señora OLGA LUCIA LÓPEZ MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.

---

<sup>1</sup> En ciertos casos, por el carácter personalísimo del derecho que se discute en un proceso, la sucesión procesal no se puede producir.